

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-66/2014

ACTOR: PARTIDO PROGRESISTA

DE COAHUILA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
COAHUILA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a ocho de octubre de dos mil catorce.

VISTOS los autos para dictar sentencia incidental en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-66/2014, promovido por el Partido Progresista de Coahuila, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de controvertir la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, dictada en el juicio electoral identificado con la clave de expediente 47/2014, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral. El primero de noviembre de dos mil trece inició el procedimiento electoral

SUP-JRC-66/2014

ordinario dos mil trece-dos mil catorce (2013-2014), en el Estado de Coahuila, para la elección de diputados al Congreso local.

2. Jornada electoral. El seis de julio de dos mil catorce se llevó a cabo la jornada electoral, en el mencionado procedimiento electoral local.

3. Sesión de cómputo estatal. El trece de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila emitió el acuerdo 56/2014, por el cual aprobó el cómputo estatal de la elección mencionada en el apartado uno (1) que antecede.

4. Pérdida de registro del Partido Progresista de Coahuila. El veintitrés de agosto de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo 58/2014, por el cual declaró la pérdida de registro del **Partido Progresista de Coahuila**, porque no obtuvo el porcentaje, de la votación válida emitida, necesario para mantener su registro, como partido político local.

5. Juicio electoral local. Disconforme con la aludida determinación, el veintisiete de agosto de dos mil catorce, el Partido Progresista de Coahuila promovió juicio electoral, a fin de controvertir, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, el acuerdo de referencia. El medio de impugnación fue registrado, en ese Tribunal local, con la clave de expediente 47/2014.

6. Sentencia del Tribunal Electoral de Coahuila. El veinticinco de septiembre de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila resolvió el juicio electoral mencionado en el apartado que antecede, en el

sentido de confirmar el acuerdo 58/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, por el cual declaró la pérdida de registro del Partido Progresista de Coahuila.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintinueve de septiembre de dos mil catorce, el Partido Progresista de Coahuila presentó, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de esa entidad federativa, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el apartado seis (6) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Regional. El treinta de septiembre de dos mil catorce se recibió, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, la demanda presentada por el Partido Progresista de Coahuila, así como el informe circunstanciado del Tribunal responsable y la demás documentación atinente.

IV. Acuerdo del Presidente de la Sala Regional Monterrey. Por proveído de primero de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey ordenó integrar el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave 44/2014 y remitir a esta Sala Superior la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con las demás constancias atinentes, al considerar que esa Sala Regional es incompetente para conocer y resolver la controversia planteada por el partido político actor.

V. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando IV que

SUP-JRC-66/2014

antecede, mediante oficio TEPJF-SM-888-/2014, de primero de octubre de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día tres del mencionado mes y año, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey remitió el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave 44/2014.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de tres de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio al rubro indicado y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para proponer al Pleno de este órgano colegiado la resolución que en Derecho proceda, sobre el planteamiento de incompetencia mencionado en el resultando IV que antecede.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en la *“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013”*, volumen 1 *“Jurisprudencia”*, páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, intitulada: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”*.

Lo sustentado obedece a que el Presidente de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la

Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, por auto de primero de octubre dos mil catorce, determinó que esa Sala Regional es incompetente para conocer del aludido juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Progresista de Coahuila, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, razón por la cual es necesario determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por el actor.

SEGUNDO. Competencia. En concepto de esta Sala Superior, no es conforme a Derecho asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, por las razones siguientes:

En primer término se debe tomar en consideración lo previsto en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la competencia de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, que en su parte conducente es al tenor siguiente:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades

federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

X. Las demás que señale la ley.

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

[...]

Del artículo trasunto se advierte que la competencia de las Salas, Superior, Especializada y Regionales, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe regir por lo previsto por la Constitución federal y en las leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases que se establecen en la Carta Fundamental.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral determinan la competencia de la Sala Superior, la Sala Especializada y las Salas Regionales, del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento y resolución del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

[...]

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

[...]

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso

electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

XI. Resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local;

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

[...]

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La **Sala Superior** del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La **Sala Regional** del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

[...]

De los preceptos constitucionales y legales transcritos se advierte que es conforme a Derecho afirmar que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades

competentes para organizar y calificar o resolver las impugnaciones relativas a los procedimientos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

- La Sala Superior es competente para conocer de los juicios relacionados con las elecciones de Gobernador de los Estados y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- Las Salas Regionales son competentes para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de autoridades municipales y diputados locales, así como de diputados a la Asamblea Legislativa y de los jefes de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Asimismo, se advierte que las Salas Regionales también tienen competencia para conocer y resolver aquellos juicios relacionados con los partidos políticos y las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local.

En este tenor, a juicio de este órgano jurisdiccional, corresponde a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Progresista de Coahuila, con la finalidad de controvertir la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, en el juicio electoral identificado con la clave de expediente 47/2014, porque el medio de impugnación está directamente vinculado con la declaración de pérdida de registro como partido político local, en agravio del ahora actor, derivado del porcentaje de la votación válida emitida, que obtuvo en la elección de los integrantes del Congreso local, en el

SUP-JRC-66/2014

procedimiento electoral dos mil trece-dos mil catorce (2013-2014).

Al respecto es necesario tener presente que al obtener el registro como partido político surge una entidad de interés público, ya sea de carácter estatal o nacional, con personalidad y patrimonio propio, cuyos derechos y deberes quedan circunscritos a lo establecido, según el caso, en las normas de carácter estatal o federal, incluyendo, por supuesto, aquellas normas jurídicas que prevén la pérdida de registro de los partidos políticos.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer y resolver las controversias relativas a la pérdida del registro de un partido político local, en este caso, del Partido Progresista de Coahuila, conforme a lo dispuesto en el artículo 195, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece expresamente que a tales Salas Regionales compete conocer de todos los juicios relativos a los partidos políticos y las agrupaciones políticas de naturaleza local, quedando incluidos los medios de impugnación relativos a la pérdida del registro como partido político local.

En consecuencia, en este particular, es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral incoado por el Partido Progresista de Coahuila.

Por tanto, se deben remitir los autos, del juicio al rubro identificado, a la Sala Regional Monterrey, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva **de inmediato**, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. En este caso es la Sala Regional Monterrey el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Progresista de Coahuila.

SEGUNDO. Remítanse las constancias atinentes, del expediente del juicio en que se actúa, a la Sala Regional Monterrey, para que resuelva **de inmediato** lo que en Derecho proceda, previa copia certificada que se deje en autos.

NOTIFÍQUESE: por correo electrónico al partido político actor; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la

SUP-JRC-66/2014

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA